
Sentencia impugnada: C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin de Santiago, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Civil.

Recurrente: Angélica del Carmen Gonz Ólez Aracena.

Abogado: Lic. Juan Manuel Garrido Campillo.

Recurrido: José Antonio Almonte Castro.

Abogado: Lic. Ramón Rigoberto Liz Frias.

Juez ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casacin en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzm Ón, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177° de la Independencia y ao 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, la siguiente sentencia:

En ocasi n del recurso de casacin interpuesto por Angélica del Carmen Gonz Ólez Aracena, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 032-0031045-0, domiciliada y residente en la carretera Don Pedro n.º. 156, de la ciudad de Santiago, debidamente representada por el Lcdo. Juan Manuel Garrido Campillo, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0105632-7, con estudio profesional abierto en la calle Sabana Larga n.º. 76 casi esquina Sabana Larga, centro ciudad, Santiago de Los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y *ad-hoc* en la Cayetano Germosen, Residencial El Tunel, edificio 11, apto. 102, Los Jardines del Sur de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

En este proceso figura como parte recurrida José Antonio Almonte Castro, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 031-0480093-7, domiciliado y residente en la calle Padre Fort Ón, apto. D-9, Torre Mistral, de la Urbanizaci n La Esmeralda de la ciudad de Santiago de Los Caballeros, debidamente representado por el Lcdo. Ramón Rigoberto Liz Frias, titular de la cédula n.º. 031-0196365-4, con matricula del Colegio- Dominicano de Abogados n.º. 6427-270-88, con estudio profesional abierto en un apartamento de la segunda planta de la casa marcada con el n.º. 50 de la av. Pte. Antonio Guzm Ón Fern Óndez casi esquina calle M Óximo Gmez de la ciudad de Santiago de los Caballeros, y estudio *ad-hoc* en la calle Padre Billini, n.º. 612 de Ciudad Nueva.

Contra la sentenci civil n.º. 358-2017-SS-EN-00420, dictada por la C Ómara Civil y Comercial de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Declara regular y v Ólido, en cuanto a la forma, el recurso de apelaci n interpuesto por JOSE ANTONIO ALMONTE CASTRO, contra la sentencia civil No. 01348-2014 dictada, en fecha 22 del mes de octubre del ao 2014, por la Tercera Sala de la C Ómara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago, con motivo de la demanda en particin de bienes de la comunidad legal a favor de la seora, ANGELICA DEL CARMEN GONZ LEZ ARACENA, por ajustarse a las normas procesales vigentes; SEGUNDO: En cuanto al fondo, REVOCA la sentencia objeto del presente recurso, en consecuencia, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio: a) ORDENA la particin y liquidacin de los bienes que forman la comunidad legal de los seores, JOSE ANTONIO ALMONTE CASTRO y ANGELICA DEL CARMEN GONZ LEZ ARACENA, con todas sus consecuencias legales. b) DESIGNA como perito al licenciado JOSEHIN QUI JONES, para que previo juramento de ley, examine los bienes que integran la comunidad legal de los citados seores, proceda a la formacin de los lotes y diga si son o no de comoda divisin en naturaleza, indique el valor del mismo y seale el precio de licitacin, para en caso de que fuere necesario. c) NOMBRA al Notario Pblico de los del nmero para el municipio de Santiago, licenciado JOSE SILVERIO COLLADO RIVAS, para que por ante él se lleven a cabo las operaciones de cuenta, inventario de la masa activa y pasiva, particin y liquidacin de los bienes que integran la comunidad legal formada entre la parte demandante y demandada; TERCERO: COMISIONA al juez de la Tercera Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago para las operaciones de la particin y la juramentacin del perito designado. CUARTO: PONE las costas del proceso a cargo de la masa a partir de las costas privilegiadas, con relacin a cualquier otro gasto, a favor del licenciado Ramn Rigoberto Liz, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: a) el memorial de fecha 27 de noviembre de 2017, mediante el cual el recurrente invoca el medio de casacin contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2018, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Dra. Casilda B Juez Acosta, de fecha 6 de junio de 2018, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 31 de enero de 2020, celebr audiencia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo comparecieron el abogado constituido por la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una prxima audiencia.

Esta sentencia no estar firmada por el magistrado Blas Rafael Fernndez Gmez, por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente la seora Angélica del Carmen Gonz Jlez Aracena y como recurrido el seor José Antonio Almonte Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) que los seores Angélica del Carmen Gonz Jlez Aracena y José Antonio Almonte Castro contrajeron matrimonio civil el 22 de octubre de 1986; b) que en fecha 18 de marzo de 2008, fue pronunciado el divorcio por incompatibilidad de caracteres de dichos seores, mediante sentencia n. 556, emitida por la Segunda Sala de la Cmara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; c) en fecha 24 de abril de 2012, fue pronunciado un divorcio entre los seores Angélica del Carmen Gonz Jlez Aracena y José Antonio Almonte Castro mediante sentencia n. FA-11-4013167-S, emitida por el Estado de Connecticut, Corte Superior del Distrito Judicial de Danbury-Estados Unidos de Norte América; d) que en fecha 26 del mes de junio del año 2013, el seor José Antonio Almonte Castro demandó en particin de bienes de la comunidad a la seora Angélica del Carmen Gonz Jlez Aracena, acción que fue rechazada por el tribunal de primera instancia

apoderado fundamentada en que no fue aportada la constancia del divorcio; e) que el hoy recurrido apel la indicada decisin, recurso que fue acogido por la alzada, la cual revoc la sentencia de primer grado, orden la demanda en participin de los bienes de la comunidad legal que existi entre las partes, y orden los peritos y dem los funcionarios que intervendr en las operaciones propia de la participin, a travs de la sentencia n. 358-2017-SSEN-00420 de fecha 31 de agosto de 2017, ahora impugnada en casacin.

Antes de examinar los mritos del medio de casacin invocado, en virtud del orden procesal previsto en el art culo 1 y siguientes de la Ley n. 834 de 1978, que dispone el orden en que deben ser presentadas las excepciones de procedimiento, procede ponderar las pretensiones de la parte recurrida, que en su memorial de defensa solicita que se declare la nulidad del recurso de casacin por inobservancia de las disposiciones del art culo 6 de la Ley 3726-53 sobre Procedimiento de Casacin, toda vez que el acto de emplazamiento no contiene la indicacin del lugar donde est localizado el estudio profesional del abogado constituido por la parte recurrente.

En lo que respecta al vicio de nulidad planteado, del estudio de los documentos que sirven de sustento al presente recurso de casacin, en particular del acto n. 1421/2017 de fecha 01 de diciembre de 2017, contenido de la notificacin del memorial de casacin, ciertamente se advierte lo denunciado por la parte ahora recurrida, no obstante, en la parte introductiva de dicho memorial se verifica que el Lcdo. Juan Manuel Garrido Campillo, abogado constituido de la parte recurrente, hizo constar que su estudio profesional est ubicado en la calle Sabana Larga n. 76, centro ciudad, Santiago de Los Caballeros, municipio y provincia de Santiago, y *ad-hoc* en la Cayetano Germosen, Residencial El Tunel, edificio 11, apto. 102, Los Jardines del Sur del Distrito Nacional.

En ese sentido, es oportuno sealar, que ha sido juzgado por esta Primera Sala, que cuando la parte recurrida constituye abogado dentro del plazo legal y produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, como aconteci en la especie, no puede declararse la nulidad de dicho acto, por no estar dicha parte en condiciones de hacer la prueba del agravio que la misma le causa, como lo exige el art culo 37 de la Ley n. 834 de 1978, para las nulidades de forma; por lo que procede el rechazo de la excepcin de nulidad propuesta por el recurrido.

La sentencia ahora impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuacin: "(...) en cuanto al agravio de la parte recurrente, en el sentido de que el juez *a quo* no tom en cuenta los documentos en que apoyaba sus pretensiones, tenemos que al no aportar el acta de divorcio que es el documento emitido por el Oficial del Estado Civil competente mediante el cual se constata el pronunciamiento del divorcio y la transcripcin de la sentencia en el registro civil, no demostraba que el vnculo de matrimonio qued disuelto por efecto del divorcio y por efecto de este, la comunidad legal de bienes. Empero por ante la Corte, la parte recurrente procedi a depositar el referido documento como se establece en otra parte de esta sentencia, por lo que este tribunal debe revocar la sentencia recurrida en apelacin y, en consecuencia, proceder a conocer la demanda introductiva de instancia en toda la extensin (...) as es pues, por aplicacin del art culo 815 del Cdigo Civil, procede ordenar la participin y liquidacin de los bienes muebles e inmuebles que conforman la comunidad matrimonial de los esposos(...)".

La seora Anglica del Carmen Gonz Lpez Aracena recurre la sentencia dictada por la corte, y en sustento de su recurso invoca el medio de casacin siguiente: nico: desnaturalizacin de los medios de pruebas y motivaciones incorrectas e inobservancia de las reglas de orden pblico.

La parte recurrente en un primer aspecto del medio de casacin invocado, alega esencialmente, que la corte *a qua* bas su fallo nicamente en el acta de divorcio depositada por el recurrido, sin tomar en cuenta ni referirse a los documentos aportados por ella al proceso.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada argumentando en su memorial de defensa que la parte recurrente no argument ni defendi de forma verbal o escrita por ante la corte las

pruebas que dice haber aportado por lo que ese alegato debe ser desestimado.

En referencia a lo previamente planteado, del estudio de la sentencia impugnada y de los demás documentos que forman el expediente en casación, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que contrario a lo alegado, la alzada tomó su decisión luego de realizar un análisis conjunto de los documentos aportados, los cuales constan en las páginas 4 y 5 de su decisión, documentos que le permitieron formar su convicción, en el sentido de que el matrimonio entre las partes había quedado disuelto.

En ese mismo sentido, no obstante lo anterior, de la lectura del memorial de casación que ahora ocupa la atención de esta Sala, se verifica que la parte recurrente no ha enunciado cuáles documentos a su entender no fueron ponderados, ni las razones por las que considera que su alegada omisión, por parte de la alzada, vicia la decisión impugnada.

Sobre el particular, ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que los jueces de fondo al examinar los documentos que entre otros elementos de juicio se le aportan para la solución del caso, no tienen que dar motivos particulares acerca de cada uno de ellos, bastando que lo hagan respecto de aquellos que resultan decisivos como elementos de juicio; En efecto, esta Corte de Casación ha sido constante al establecer que no es suficiente con que se establezcan los vicios que se imputan a la decisión de la alzada, sino que, además, se hace necesario que la parte impetrante desarrolle en qué consisten dichos vicios, de forma que sus argumentos devengan ponderables, lo que no ocurrió en la especie, por tanto se desestima el aspecto del medio examinado.

Por otra parte la recurrente aduce en un segundo aspecto del medio analizado que la alzada debió declarar inadmisibles por extemporánea la demanda en partición de bienes, por ser una cuestión de orden público, ya que en buen derecho la fase del divorcio no ha finalizado, en razón de que fue interpuesto un recurso de apelación contra la sentencia número 556 de fecha 8 de abril de 2008, que pronunció el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre las partes, así como una demanda en nulidad de la inscripción del divorcio ordenado en la sentencia dictada por el Estado de Connecticut, Corte Superior del Distrito Judicial de Danbury-Estados Unidos de Norte América, por tanto, resulta imposible abrir un proceso de partición en estas circunstancias porque lesionaría el derecho de defensa de las partes.

En cuanto a este punto, el recurrido se defiende argumentando que los jueces sólo pueden pronunciar de oficio las inadmisibilidades cuando tengan por causa la inobservancia de los plazos para ejercer los recursos o la falta de interés, causales que no existen en el caso de la especie; aduce también que la parte hoy recurrente no aportó a la corte ninguna prueba de la existencia de un recurso de apelación.

Sobre lo denunciado por la parte recurrente, cabe destacar que el artículo 47 de la Ley número 834 de 1978 dispone que: *los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso.*

Contrario a lo planteado por la parte recurrente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido verificar que a la luz del referido texto legal, los hechos ahora invocados no tienen carácter de orden público, pues no se trata de inobservancia en cuanto al plazo prefijado para la interposición del recurso de apelación, sino que lo que se denuncia es que el juez no observó que contra la sentencia número 556 de fecha 8 de abril de 2008, que pronunció el divorcio por incompatibilidad de caracteres entre las partes, alegadamente había sido interpuesto un recurso de apelación, asunto que debió ser planteado por la parte ahora recurrente a los jueces del fondo, y en ese sentido aportar documentos que sustentara dicho planteamiento, lo que no consta en la sentencia impugnada que ocurriera, de donde se colige que los jueces del fondo no fueron puestos en condiciones de poder verificar lo que ahora se

pretende por primera vez en casación.

Que si bien del estudio de la decisión ahora impugnada, se advierte, que aun cuando en su parte administrativa figura transcrito el acto n.º 308-2016, de fecha 29 de abril de 2016, instrumentado por el ministerial Elías Vélez Almonte, alguacil ordinario de la Corte de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Santiago, contenido de una demanda en nulidad de inscripción de divorcio, a requerimiento de la actual recurrente, la referida decisión no contiene elementos de donde pueda inferirse que dicha parte propusiera, mediante conclusiones formales ante la alzada, ningún pedimento, relativo a dicha demanda, que en ese sentido ha sido jurisprudencia sostenida de esta Primera Sala, que no puede hacerse valer ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente sometido por la parte que lo invoca, al escrutinio del tribunal del cual proviene la sentencia atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público, que como explicamos más arriba no es el caso, por lo que procede declarar inadmisibles el aspecto del medio examinado, por constituir un punto nuevo en casación.

Esta Primera Sala ha comprobado del examen integral de la sentencia impugnada, que la alzada hizo una relación completa de los hechos relevantes de la causa y sustentó su decisión en motivos pertinentes, precisos y congruentes que han permitido a esta jurisdicción, en sus funciones de Corte de Casación, acreditar que en la especie se hizo una correcta aplicación del derecho, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, en consecuencia, procede condenar a la parte recurrente al pago de dichas costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 del Código Civil, y 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la señora Angélica del Carmen González Aracena, contra la sentencia n.º 358-2017-SSEN-00420, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 31 de agosto de 2017, conforme los motivos antes indicados.

SEGUNDO: Condena a la parte recurrente, señora Angélica del Carmen González Aracena, al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor del Lic. Ramón Rigoberto Liz Frías, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.